



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

**Sumilla:** La obtención de una pensión de jubilación, constituye una causal de extinción de la relación laboral conforme al literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis

**VISTA;** la causa número dieciséis mil doscientos noventa y siete, guion dos mil catorce, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el demandante, **Tito Herrera Núñez**, mediante escrito presentado con fecha once de noviembre de dos mil catorce, contra la **Sentencia de Vista**<sup>2</sup> contenida en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que **confirmó** la Sentencia<sup>3</sup> emitida en primera instancia de fecha dos de julio de dos mil catorce que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Tito Herrera Núñez**, sobre indemnización por despido arbitrario.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la causal de **infracción normativa del literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

<sup>1</sup> Fs. 166 a 182

<sup>2</sup> Fs. 160 a 164

<sup>3</sup> Fs. 134 a 137

<sup>4</sup> Fs. 68 a 71 del cuaderno de casación

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Don Tito Herrera Núñez mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece interpuso demanda<sup>5</sup> contra su empleadora, empresa minera SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., solicitando el pago de la suma de ciento tres mil setecientos treinta y nueve con 52/100 nuevos soles (S/.103,739.52), por concepto de indemnización por despido arbitrario, más el pago de intereses legales con costas y costos del proceso.

Invoca como argumentos fácticos de su demanda: i) Que, actualmente cuenta con sesenta y seis años de edad, ingresando a laborar al yacimiento de hierro del centro Minero –Metalúrgico a Tajo Abierto de Marcona, habiendo cesado el dieciséis del agosto de dos mil trece, percibiendo una remuneración mensual de ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro con 96/100 nuevos soles (S/.8,644.96); ii) Que, producto de la relación laboral por más de cuarenta y cinco años con la demandada, tiempo en el cual estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, contrajo la enfermedad profesional de Neumoconiosis I, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trauma Acústico Crónico, según se desprende del informe de evaluación médica de incapacidad N° 160, expedido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Hospital III “Félix Torrealva Gutierrez de Ica” de ESSALUD; iii) Con fecha uno de abril de dos mil seis y en virtud a la Ley N° 27252, se acogió a los alcances y beneficios de la citada ley, que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que impliquen riesgo para la vida o la salud; iv) Que, obtuvo pensión por jubilación anticipada a la edad de sesenta y uno años, la que viene percibiendo en la suma de mil quinientos diez con 89/100 nuevos soles, esto es

<sup>5</sup> Fs. 254 a 276

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

hace cinco años y cuatro meses antes de producido su cese arbitrario ocurrido el dieciséis de agosto de dos mil trece.

**b) Sentencia de primera instancia:** El juez del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Sentencia expedida el dos de julio de dos mil catorce, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia: i) Que el literal f) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que la jubilación es causa de extinción del contrato; ii) Del análisis de los actuados se concluye que el demandante tiene la condición de jubilado y que dicha calidad es causal de extinción del contrato de trabajo, conforme lo señaló la demandada en la carta notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, no configurándose de esta forma el despido arbitrario que alega el actor, sino la extinción del contrato de trabajo por una causa objetiva.

**c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, en virtud a la apelación planteada por el demandante, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, exponiendo como razones de su decisión: i) Según se verifica de autos, el actor es pensionista del Sistema Privado de Pensiones, bajo los alcances de la Ley N° 27252, habiendo gestionado su pensión desde abril de dos mil seis y percibiendo su primer pago en el mes de diciembre de dos mil once, según constancia de pago de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas veintiocho; ii) De la boleta de pago de remuneraciones del mes de julio de dos mil trece, que corre en fojas tres, se advierte que el actor ha venido percibiendo remuneración y pensión al mismo tiempo, no adviniéndose de autos que este haya comunicado a la demandada de su trámite, menos aún que haya decidido efectuar aportes voluntarios sin fines previsionales; iii) Que una de las causas de extinción de la relación laboral es la jubilación e independientemente que el actor siga o no laborando en su centro de trabajo, por lo que se ha acreditado que el cese del demandante se produjo por causal

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

legalmente establecida en la ley, no configurándose de esta forma un cese arbitrario.

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

**Tercero: Disposición legal en debate**

Conforme a la causal de casación, declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma que establece:

*“Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...)*

*f) La jubilación*

**Cuarto: Concepto de extinción de la relación laboral.**

Por extinción del contrato de trabajo, debe entenderse a aquella situación en la cual se pone término a la relación laboral, ya sea por causas provenientes de la voluntad de ambos contratantes, por decisión unilateral de uno solo de ellos (voluntaria) o por causas completamente ajenas a dicha voluntad (involuntaria). En ese sentido el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, contempla como causales para poner término a la relación laboral, las siguientes: a) *El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural*; b) *La renuncia o retiro voluntario del trabajador*; c) *La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad*; d) *El mutuo disenso entre trabajador y empleador*; e) *La invalidez absoluta permanente*; f) **La jubilación**; g) *El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley*; y h) *La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y formas permitidos por la presente Ley. (cursiva y énfasis nuestro)*

**Quinto:** Que, la jubilación entendida como motivo o causa justa para dar término al vínculo laboral, se configura cuando el trabajador sea del sector privado o público, según el caso, cumple con los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a una pensión, pudiendo ser facultativa u obligatoria, en el primer caso se presenta cuando el trabajador, no obstante tener derecho a gozar de pensión de jubilación, decide continuar en actividad, criterio que es potestativo y responsable, pues es el trabajador quien decide a partir de qué momento debe retirarse de la actividad laboral, y en el segundo caso, la jubilación es obligatoria y automática, sin contar con la anuencia del trabajador.

**Sexto: Definición de despido arbitrario.**

El artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, establece que el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio; en ese caso, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38° de la misma norma, como única reparación por el daño sufrido.

Así mismo, según este artículo, existen dos tipos de despido arbitrario: el que se produce sin expresar causa alguna (*ad nutum* o *incausado*) y el que habiéndose

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

alegado causa justa, ésta no ha podido ser demostrada judicialmente, con el único efecto reparatorio para ambos, el de una indemnización.

**Sétimo:** En el caso concreto, las instancias de mérito han establecido que el cese del actor se debió a que este tenía la condición de jubilado, lo cual constituye una casual de extinción de la relación laboral conforme al literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, concluyendo que la empresa demandada no ha incurrido en un despido arbitrario, sino que la extinción de la relación laboral obedeció a un motivo contemplado en el ordenamiento legal.

**Octavo:** Conforme aparece de los actuados, el demandante solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PRIMA, pensión al amparo de la Ley N° 27252, que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores que realizan labores que impliquen riesgo para la vida o la salud, obteniendo en el mes de diciembre de dos mil once pensión de jubilación anticipada la que viene percibiendo a la fecha, situación que no fue comunicado oportunamente a su empleadora según lo expresado por el demandante a esta Sala Suprema, prosiguiendo así con sus labores habituales y percibiendo la remuneración correspondiente.

La demandada Shougang Hierro Perú S.A.A., puso fin al contrato de trabajo, cuando conoció que el actor había obtenido una pensión de jubilación por renta vitalicia otorgado por el Sistema Privado de Pensiones.

**Noveno:** El literal f) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, establece como casual de extinción de la relación laboral: La jubilación del trabajador; y en el caso concreto, al demandante ya se le había reconocido el beneficio de jubilación anticipada percibiendo la pensión correspondiente, en dicha razón la emplazada se encontraba habilitada legalmente para extinguir el vínculo laboral. En tal sentido, la instancia de mérito no ha incurrido

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16297 – 2014  
ICA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO NLPT

en infracción de la norma denunciada; deviniendo en consecuencia en **infundada** la casual *sub examine*.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Tito Herrera Núñez**, mediante escrito presentado con fecha once de noviembre de dos mil catorce que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** en parte la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce que corre en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cuatro, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha dos de julio de dos mil catorce que declaró **infundada** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa minera **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

**S.S**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**CHAVES ZAPATER**

**ARIAS LAZARTE**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

DES//

  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA